

miércoles, 1 de abril de 2015



Diari Oficial  
de la Generalitat de Catalunya

Núm. 6842 - 1 d'abril de 2015 [pág 2](#)



n.º 62, miércoles 1 de abril de 2015 [pág 2](#)



Bizkaiko Foru  
Aldundia  
Diputación  
Foral de Bizkaia

nº 62 de 01.04.2015 [pág 3](#)



Congreso de  
los Diputados

BOCG de 31.03.2015 [pág 6](#)



Sentencias sobre fraude de ley [pág 7](#)



Consultas de interés [pág 8](#)

Boletines Oficiales consultados:

The screenshot displays a collection of logos for various regional and national official bulletins. At the top right, there are logos for 'alavane' and 'BOTHa'. Below these, the text 'Boletines Oficiales consultados:' is followed by several logos and names: 'Andorra', 'GOBIERNO DE ARAGON', 'Boletín Oficial de Aragón', 'Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia', 'BOE.es - BOIB, I', 'BOC - Página principal', 'gen cat', 'Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.', 'EUR-Lex -', 'Galicia', 'Gipuzkoako Foru Aldundia', 'Govern de les Illes Balears', 'BOCM', 'Diari Oficial de la Comunitat Valenciana', and 'navarra.es'.

miércoles, 1 de abril de 2015



**DOGC**

Diari Oficial  
de la Generalitat de Catalunya

*Núm. 6842 - 1 d'abril de 2015*

RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT núm. 6513-2014, contra l'article 167.1<sup>1</sup> i les disposicions transitòries 5a<sup>2</sup> i 8a<sup>3</sup> de la Llei 2/2014, de 27 de gener, de mesures fiscals, administratives, financeres i del sector públic de Catalunya.

[Text i fitxa](#) [PDF \(31.35 KB\)](#)

### **Departament d'Empresa i Ocupació**

RESOLUCIÓ EMO/578/2015, de 24 de març, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'acord de pròrroga de la ultraactivitat del Conveni col·lectiu de treball del sector de tallers per a disminuïts psíquics de Catalunya fins al 31 de desembre de 2015 (codi de conveni 79000805011995).

[Text i fitxa](#) [PDF \(33.78 KB\)](#)

**BOPV**

*n.º 62, miércoles 1 de abril de 2015*

[LEY 1/2015, de 26 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.](#)

Para mejorar la transparencia de las subvenciones directas aprobadas por el Gobierno Vasco, es imprescindible que estas se publiquen en el Boletín Oficial del País Vasco.

Artículo único.– Se modifican los párrafos 7 y 8 y se suprime el párrafo 9 del artículo 49 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, quedando redactados con el siguiente tenor:

«7.– La concesión directa de las ayudas o subvenciones será competencia del Gobierno, a propuesta del titular del Departamento interesado. Estas subvenciones de concesión directa, a las que no será de aplicación

<sup>1</sup> Article 167. Modificació de la Llei d'urbanisme

<sup>2</sup> Cinquena. Règim transitori de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials

<sup>3</sup> Vuitena. Règim transitori fins a la presentació d'un projecte de llei de comerç, serveis i fires

miércoles, 1 de abril de 2015

lo dispuesto en los párrafos anteriores, tendrán carácter excepcional, debiendo acreditarse mediante justificación razonada y memoria documental las razones de interés público, social, económico o humanitario que las justifiquen, así como la imposibilidad de su convocatoria mediante una disposición de carácter general. Estas subvenciones se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco con indicación de su importe, objeto y beneficiarios y se comunicarán semestralmente a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco.

8.- A la finalización del ejercicio económico correspondiente, los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos deberán evaluar los programas subvencionales ejecutados con el fin de analizar los resultados alcanzados, su utilidad e impacto social y la procedencia del mantenimiento o supresión de dichos programas. Dicha evaluación será puesta en conocimiento del Departamento competente en materia de control económico. El Gobierno remitirá a la Comisión Parlamentaria de Hacienda y Presupuestos el contenido de la citada evaluación».

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.



Bizkaiko Foru  
Aldundia  
Diputación  
Foral de Bizkaia

*nº 62 de 01.04.2015*

#### [NORMA FORAL 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.](#)

La presente Norma Foral tiene como objetivo fundamental garantizar la coherencia de la normativa de este impuesto que en ocasiones se ha visto mermada por las continuas modificaciones parciales que su articulado ha sufrido durante su larguísimo periodo de vigencia. Asimismo, se pretende introducir mejoras en la técnica normativa reguladora del mismo que faciliten su aplicación e incrementen la seguridad jurídica de los contribuyentes, dejando exclusivamente a desarrollo reglamentario aquellas cuestiones meramente procedimentales. Otra de las aportaciones más destacables de esta Norma Foral es la de recoger aquellos criterios interpretativos de la normativa reguladora de este impuesto que se encuentran sólidamente acuñados por la práctica administrativa, como por ejemplo los relativos a la institución del pacto sucesorio propia del Derecho Civil Foral.

Finalmente, en el ámbito de gestión del impuesto, es de destacar la introducción de la posibilidad de presentación de la declaración o autoliquidación mediante la utilización de medios telemáticos, dando respuesta al objetivo de la Administración tributaria de Bizkaia de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias mediante la utilización de las nuevas tecnologías.

miércoles, 1 de abril de 2015

[A FORAL 5/2015, de 25 de marzo, por la que se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.](#)

**Uno. Se añade una Disposición Adicional Vigésimoséptima, en los siguientes términos:**

**«Disposición Adicional Vigésimoséptima. Régimen fiscal aplicable a los rendimientos obtenidos por personas físicas derivados de aportaciones financieras subordinadas previstas en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.**

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, las rentas derivadas de las aportaciones financieras subordinadas a que se refiere el apartado 5 del artículo 57 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, se calificarán como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de esta Norma Foral.

2. Con independencia de la fecha en que se produzcan o se hayan producido las situaciones que se señalan a continuación, el tratamiento fiscal aplicable será el siguiente:

a) En el caso de operaciones de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de dichos valores, los correspondientes rendimientos se calificarán conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

El mismo tratamiento fiscal será de aplicación a las transacciones derivadas de acuerdos extrajudiciales con las entidades comercializadoras, hayan sido o no sometidos a retención a cuenta los correspondientes abonos.

b) En el caso de sentencias con declaración de nulidad de la suscripción de los títulos, se entenderá que el titular de los mismos obtiene una ganancia o pérdida patrimonial, imputable al ejercicio en que la sentencia adquiere firmeza, por la diferencia neta entre los intereses de demora reconocidos a su favor y las cantidades percibidas a que debe hacer frente junto con sus correspondientes intereses de demora, sin que proceda por tal motivo la rectificación de las correspondientes autoliquidaciones.

c) En el caso de que las cooperativas emisoras de los correspondientes títulos hayan sido declaradas en situación de concurso y éstos se conviertan en un crédito concursal, los contribuyentes podrán optar por incluir la alteración patrimonial derivada de este crédito en la renta general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de esta Norma Foral, o por aplicar la calificación prevista en el apartado 1 de la presente Disposición Adicional.

3. Lo dispuesto en esta disposición adicional no modificará el tratamiento tributario de las aportaciones financieras subordinadas para las cooperativas emisoras, a las que resultará de aplicación en todo caso lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre régimen fiscal de las Cooperativas.»

**Dos. Se añade una Disposición Adicional Vigésimoctava, en los siguientes términos:**

**«Disposición Adicional Vigésimoctava. Régimen de integración y compensación de rentas negativas derivadas de aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada.**

**miércoles, 1 de abril de 2015**

1. No obstante lo establecido en el apartado 1 del artículo 66 de esta Norma Foral, la parte de los saldos negativos a que se refieren las letras a) y b) del citado apartado que proceda tanto de pérdidas patrimoniales como de rendimientos de capital mobiliario negativos, derivados de las aportaciones financieras subordinadas a que se refiere el apartado 5 del artículo 57 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con independencia de la fecha en que se produzcan o se hayan producido, se podrá compensar con el saldo positivo a que se refieren dichas letras, indistintamente.

Este régimen de compensación será así mismo de aplicación a las pérdidas patrimoniales y a los rendimientos de capital mobiliario negativos que se deriven de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de dichas aportaciones financieras subordinadas.

2. En el caso de valores de deuda subordinada y de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, se aplicará idéntico tratamiento al previsto en el apartado anterior, a la parte de los saldos negativos derivados tanto de pérdidas patrimoniales como de rendimientos de capital mobiliario negativos, incluso los derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje, con independencia de la fecha en que se produzcan o se hayan producido.

3. El régimen de integración y compensación regulado en la presente Disposición Adicional será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015, con excepción de lo previsto en el apartado 2, que producirá efectos desde el 1 de enero de 2014.

miércoles, 1 de abril de 2015



Congreso de  
los Diputados

## *BOCG de 31.03.2015*

**C-174-2** Convenio entre el Reino de España y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 8 de julio de 2013. *Dictamen de la Comisión.*

miércoles, 1 de abril de 2015



## *Sentencias de interés sobre Fraude de Ley*

Fraude de Ley en operaciones apalancadas.

[Sentencia del TS de 05.02.2015](#)

[Sentencia del TS de 09.02.2015](#)

[Sentencia del TS de 12.02.2015](#)

[Sentencia del TS de 26.02.2015](#)

La conclusión que se saca de estas sentencias es que, en general, **se debe confirmar la existencia de fraude de Ley cuando se observe que se han creado a propósito las circunstancias necesarias para generar una importante carga financiera en España** (aun reconociendo que es perfectamente lícito endeudarse) **y se comprueba que la relación causa-efecto se ha invertido**; es decir, cuando se verifica que en realidad el objetivo no es adquirir y para ello se busca el endeudamiento, sino que la finalidad es endeudar a la holding interpuesta al efecto para provocar el devengo intragrupo de unos intereses que reduzcan la carga tributaria de las sociedades operativas. En todo caso es a la Administración a la que corresponde acreditar en cada caso concreto que las operaciones se realizaron en fraude de ley.

En otro orden de cosas, las Sentencias de 5 y 26 de febrero de 2015 el Tribunal Supremo cambia de criterio en relación con su previa Sentencia de 4 de julio de 2014 y concluye que **es posible declarar en fraude de Ley una operación realizada en un ejercicio prescrito si fruto de dicha operación se producen efectos tributarios en ejercicios no prescritos**.

miércoles, 1 de abril de 2015



## Consultas de interés

### **IRNR. No se exige que los certificados de residencia estén apostillados (Dirección General de Tributos.**

#### **[NUM-CONSULTA V0134-15 de 19/01/2015](#)**

A efectos de no practicar la retención por aplicación de la exención regulada en el artículo 14.1.h) del TRLIRNR, la consultante pregunta:

- Si es necesario legalmente obtener la apostilla del certificado de residencia fiscal en Alemania de la sociedad matriz de la consultante, como requisito formal del documento, para que tenga validez en España.

El artículo 17.2 de la Orden EHA/3290/2008 **no exige como requisito necesario para que no se practique retención por aplicación de las exenciones de la normativa interna española, que los certificados de residencia fiscal estén apostillados. Por tanto, y dado que la normativa fiscal no lo exige, no es necesario que el referido certificado de residencia emitido en Alemania esté apostillado**, para que éste tenga validez en España y poderse así aplicar de la exención del artículo 14.1.h) del TRLIRNR sobre el que versa la consulta.

---

### **IS. Compatibilidad de la deducción por I+D+i y las bonificaciones de Seguridad Social en los grupos fiscales**

#### **[NUM-CONSULTA V0160-15 de 19/01/2015](#)**

Las entidades consultantes (A y B) forman parte de un grupo fiscal, como entidades dependientes, contando con personal investigador para el desarrollo de actividades de I+D+i.

Durante el ejercicio 2013, la entidad A no acreditó en su declaración individual del Impuesto sobre Sociedades importe alguno en concepto de deducción por I+D+i. La entidad B sí acreditó un determinado importe en concepto de gastos de I+D+i, formando parte de la base de deducción los gastos de personal de los investigadores que tenía en situación de alta.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 475/2014, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, la entidad A quiere solicitar la bonificación de las cuotas de la Seguridad Social a sus investigadores con

**miércoles, 1 de abril de 2015**

dedicación exclusiva a la actividad de I+D+i en situación de alta desde 1 de enero de 2013, así como la devolución por la Tesorería General de la Seguridad Social del exceso ingresado por dichas cuotas, al no haber optado, en el ejercicio 2013, por la deducción del artículo 35 del TRLIS.

Con arreglo a lo anterior, la entidad A podrá solicitar la devolución del exceso ingresado de las cuotas de la Seguridad Social, respecto de las cuales tuvieran derecho a aplicar la bonificación prevista en el artículo 1 del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, correspondientes al personal investigador a tiempo completo en situación de alta el 1 de enero de 2013 y satisfechas entre el 1 de enero de 2013 y el 14 de septiembre de 2014 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 475/2015, de 13 de junio, el hecho de que la sociedad B, que forma parte del mismo grupo de consolidación fiscal que A, haya aplicado la deducción prevista en el artículo 35 del TRLIS, siendo parte de la base de deducción los gastos del personal investigador de dicha entidad, no impide que la entidad A pueda aplicar la bonificación prevista en el mencionado real decreto que corresponda a sus investigadores que trabajen en proyectos de I+D, en la medida en que se cumplan los requisitos previstos y los gastos de personal generados por dichos trabajadores no hayan dado lugar a la aplicación de la deducción del artículo 35 del TRLIS.

En consecuencia, la obtención por parte de A de la devolución del exceso de ingreso de las cuotas correspondientes al ejercicio 2013 y al período comprendido entre 1 de enero de 2014 y 14 de septiembre de 2014 no supondrá para B la pérdida del derecho a la deducción prevista en el artículo 35 del TRLIS generada en el ejercicio 2013. Asimismo, la entidad B tampoco perderá el derecho a la citada deducción que en su caso genere en 2014 por el hecho de que la entidad A opte por aplicar la bonificación prevista en el artículo 1 del Real Decreto 475/2013, de 13 de junio.